

**Recurso de Reposición Rad. 2021-498**

JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ &lt;roc maju@gmail.com&gt;

Vie 04/08/2023 14:07

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (180 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 01 de agosto.pdf;

Buen día

Doctora

**JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO.**

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF: SUCESIÓN INTESTADA.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHA 31/07/2023.****DE: LUIS FERNANDO ARÉVALO ÁLVAREZ.****C.C. 13.487.543****CAUSANTE: MICHEL ROBERTO CORREA PÉREZ. C.C. 79.960.102****RADICADO: 11001311001320210049800**

Como apoderado del demandante, se adjunta recurso de reposición para que sea adjuntado al expediente Digital de la referencia y sea ingresado al Despacho con la finalidad de darle el debido trámite.

Agradezco su labor y colaboración.

Solicito igualmente acuse de recibido.

Cordialmente,

**JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.****C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.****T.P. 200.816 del C. S. J.****PIONEROS EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Calle 17 8 - 49 Oficina 301 - 302 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

Celulares: 3132199035 – 3003338628 – 3125350991

Email: [gerencia@siiel.com](mailto:gerencia@siiel.com)Visítenos: [www.siiel.com](http://www.siiel.com)


De acuerdo con lo establecido en las normas vigentes para la protección de datos personales Ley 1581 de 2012, solicitamos su consentimiento para poder enviarle información, por medios electrónicos.

NOTA: Con sólo "responder", "enviar" y/o abrir el mensaje da la autorización para recibir la información; en el caso de no autorizar a Sistema Integrado de Información y Estrategia Legal – SIIEL S.A.S., solicitamos que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles nos envíe una respuesta por este mismo medio, de lo contrario se entenderá como una aceptación.

Para más información puede consultar nuestras páginas Web [www.siiel.com](http://www.siiel.com) [www.siielinforma.com](http://www.siielinforma.com) o dirigirse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 17 8 - 49 Oficina 314 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** La información contenida en este correo-electrónico originado en **SIIEL** es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** The information in this e-mail which originated in **SIIEL** is confidential and is intended to be used only by the individual, entity or company to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any total or partial retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete the message immediately.

 **Antes de imprimir este correo piense si es necesario; el medio ambiente es responsabilidad de todos. SIIEL está comprometida con el Medio Ambiente.**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



**JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.**

ABOGADO

Calle 17 8 – 49 Oficina 301-302 Expocentro Torre A, Bogotá D.C. 3132199035 – 3003338628 – 3125350991

Doctora

**JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO.**

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF: SUCESIÓN INTESTADA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHA 31/07/2023.**

**DE: LUIS FERNANDO ARÉVALO ÁLVAREZ.**

**C.C. 13.487.543**

**CAUSANTE: MICHEL ROBERTO CORREA PÉREZ. C.C. 79.960.102**

**RADICADO: 11001311001320210049800**

**JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, ante su Despacho, estando dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición contra el Auto del treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitres (2023), notificado por estado número 49 del primero (1) de agosto de dos mil veintitres (2023), por medio del cual se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE LA AQUÍ DEMANDADA COMO CONYUGE SUPERSTITE Y REPRESENTANTE DE SUS MENORES HIJOS**; recurso que se fundamenta en el artículo 318 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

### **I. FUDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito solicitar que sea revisada la decisión del treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitres (2023), y por tanto se reponga por inaplicar de manera directa la ley sustancial, de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; derivando tal irregularidad en evitar la celeridad y derechos de la parte demandante por el no pago de la acreencia hereditaria por una apreciación distinta cada vez sobre los requisitos de la notificación.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En cuanto a los argumentos de la decisión, se hace necesario tener en cuenta que:

Respecto a la comunicación correspondiente, si bien es cierto que en la notificación personal del 291 se le manifestó a la señora Natalia Pilar Villalba Ortega que “*debe manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal*” según lo establecido en

el artículo 495 del Código General del Proceso, no es menos cierto que en ningún momento dicha manifestación va en contravía de la realidad ni de las normas establecidas para el presente proceso. Por lo cual ello no hace que la notificación como acto de comunicación no haya estado en legal y debida forma ni haya cumplido con los requisitos del Código General del Proceso.

Así mismo como representante legal de sus menores hijos es cierto que se cuenta con el término de veinte (20) días para manifestar si repudia o acepta la herencia. Dicha manifestación tampoco va en contravía con lo manifestado en el artículo 492 del mismo Código, y aunque no se especificó la prorroga del mismo, es verdad que le fue aportado el artículo del mismo Código donde lo manifestaba y al recibir dicha notificación quedó clara la procedencia de dicha afirmación.

De la misma manera, respecto a la notificación por aviso del art. 292 del Código General del Proceso, el hecho de notificar los 5 autos proferidos hasta la fecha, no significa que el auto que declara abierta la sucesión no se haya notificado, pues está claro que con la misma notificación justamente fue aportado el auto que declara abierto el proceso de sucesión intestada, contrario sensu, sería invalida dicha notificación si el mismo auto no se hubiese aportado con la notificación por aviso. Por ello me permito afirmar que la notificación cumple no solo con los requisitos que se manifiestan en el art 292 del Código General del Proceso, sino que además en ningún momento va en contravía de la norma, y por ello una lectura completamente exegética de la norma puede llevar a la afectación de principios tales como la celeridad.

El hecho de hacer más técnico el oficio de notificación no desvirtúa la misma. Afirmando igualmente que en reiteradas ocasiones ya se ha notificado a la misma señora Natalia de Pilar Villalba Ortega, y aun teniendo pleno conocimiento del presente proceso, no he presentado ni manifestado sobre el mismo.

Todo lo anteriormente mencionado implica que el auto proferido por su Honorable Despacho afecta la celeridad del presente proceso por supuestos vicios de requisitos que no se encuentran en el Código General del Proceso, y que en realidad no son necesarios para que se configure una notificación en debida forma.


Ante tal afirmación se reitera que en ningún momento se dejaron de aplicar los artículos 291 y 292 al momento de la notificación, por manifestar el artículo 492, ni

se da una indebida notificación por ello, pues la notificación es un acto de mera comunicación según lo establecido en reiterada jurisprudencia como por el Consejo de estado (Rad: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC)) *“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”* y la Corte Constitucional en sentencias como la Sentencia T-404/14 donde se manifiesta: *“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública”*.

Ante tal afirmación me permito interponer el presente recurso manifestando que el auto recurrido afecta los principios de celeridad y eficacia de la función judicial.

Por tal motivo solicito señora Juez, se revise nuevamente las notificaciones realizadas a la señora Natalia de Pilar Villalba Ortega, como cónyuge supérstite del causante y representante legal de los menores Juan Antonio, Juan Simón y Cayetana Correa Villalba cumplió con el objetivo de la notificación y por tanto los efectos de la misma, por lo cual solicito se reponga la decisión del treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitres (2023) del proceso de la referencia y se mantenga incolume el numeral 1° del auto calendado el catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el proceso de **SUCESION INTESTADA DE MICHEL ROBERTO CORREA PÉREZ**.

De la Señora Juez,



**JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.**  
**C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 200816 del C. S. J.**